

# LEY N.º 4102

## Consolidación deudas 1932

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir uno o varios empréstitos internos o externos, con destino al pago de la deuda flotante que se especifica a continuación:

1.º Expedientes reservados a crédito suplementario:

Ordenes de pago incluido crédito consoli-

dación 1922 y 1926 ..... \$  $\frac{m}{n}$  4.102.422.62

2° Expedientes en gestión:

a) En los distintos ministerios, incluídos consolidación 1922 y 1926 .....	\$ $\frac{m}{n}$	500.000.—
b) Ferrocarril Provincial de Buenos Aires. Provisión de materiales, ejercicios anteriores a 1932 .....	„ „	240.136.65
c) Idem ídem, a devolver por reaforos y rebajas .....	„ „	179.390.90
	<hr/>	
	\$ $\frac{m}{n}$	919.527.55

3° Letras de Tesorería en pago de expedientes y préstamos a corto plazo:

a) Ejercicios anteriores a 1932 .....	\$ $\frac{m}{n}$	5.663.395.15
b) Leyes especiales .....	„ „	1.212.058.40
c) Préstamos a corto plazo, conforme a los decretos de la Intervención Nacional de 20 (1) y 24 (2) de octubre y 14 de noviembre de 1930 (3) .....	„ „	120.000.—
	<hr/>	
	\$ $\frac{m}{n}$	6.995.453.55

(1)

La Plata, octubre 20 de 1930.

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto para el corriente año fué sancionado con un déficit previsto, el cual ha sido considerablemente excedido por los gastos ordenados sin autorización legislativa por el gobierno depuesto;

Que los impuestos correspondientes a este ejercicio han sido percibidos en su mayor parte por el régimen anterior e invertidos prescindiendo de los recaudos necesarios para asegurar las exigencias indispensables de la administración;

Que las economías decretadas y que importan un comienzo de ejecución al plan de ajustar los gastos a los recursos no permiten esperar que se alteren sensiblemente los saldos desfavorables que afligen al corriente ejercicio por lo cual resulta necesario hacer uso del crédito;

Que en concordancia con el apoyo moral y material que el espíritu público y las fuerzas productoras evidencian por actos espontáneos y patrióticos parece posible arbitrar esos recursos dentro del país, el Interventor Nacional, en acuerdo de Secretarios —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Emitir letras de Tesorería, a ciento ochenta días (180),

4° Obligaciones del año 1931, atendidas con recursos de 1932:

a) Sueldos y gastos de Presupuesto .....	\$ $\frac{m}{n}$	3.895.573.60
b) Pagos por acuerdos .....	„ „	92.703.49
c) Subvenciones y subsidios .....	„ „	155.263.—
d) Servicio de la deuda pública .....	„ „	6.666.603.08
e) Montepío Civil .....	„ „	2.401.781.14

hasta la cantidad de quince millones de pesos moneda legal (\$ 15.000.000 m|l.) renovables por otro período igual, que devengarán el seis por ciento (6 %) pagadero por semestre vencido.

ART. 2.° — Por el Departamento de Hacienda se tomarán las medidas necesarias para ofrecer estos valores a la suscripción pública.

ART. 3.° — Comuníquese, etc.

CARLOS MEYER PELLEGRINI.  
CLODOMIRO ZAVALÍA. — J. A. ROBIROSA.  
EDUARDO ARANA.

La Plata, octubre 20 de 1930.

Visto el decreto dictado en la fecha por el Señor Interventor Nacional en acuerdo de Secretarios y haciendo efectivas las medidas encomendadas por el mismo a este Departamento, se—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.° — La suscripción de letras de Tesorería hasta la cantidad de Quince millones de pesos moneda nacional de curso legal podrá realizarse en las casas matrices y sucursales del Banco de la Nación Argentina y del Banco de la Provincia de Buenos Aires en la Capital Federal y todo el territorio de la Provincia.

ART. 2.° — Los bancos harán saber a este Departamento el monto individual de las suscripciones a fin de emitir las letras correspondientes, las que serán entregadas por intermedio de los mismos.

ART. 3.° — Las letras se emitirán en dos series: la primera por cinco millones, el 25 del corriente y la segunda, por diez millones el 25 de noviembre próximo.

ART. 4.° — Las letras de Tesorería serán a la orden y sus unidades divisionarias no serán inferiores a veinte mil pesos moneda nacional de curso legal.

ART. 5.° — Comuníquese, etc.

CARLOS MEYER PELLEGRINI.  
J. A. ROBIROSA.

f) Escuelas .....	\$ $\frac{m}{n}$	4.704.345.60
g) Ferrocarril Provincial .....	„ „	51.306.38
		<hr/>
	\$	17.967.576.29

5° Para pago de subsidios acordados  
por diferentes leyes ..... \$  $\frac{m}{n}$  311.000.—

---

(2)

La Plata, octubre 24 de 1930.

El Interventor Nacional en acuerdo general de Secretarios —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.° — El interés asignado a las letras de Tesorería cuya emisión se dispone por decreto del 20 del corriente se abonará por adelantado, modificándose en ese sentido el artículo 1.° del referido decreto.

ART. 2.° — Modifícanse igualmente los artículos 3.° y 4.° del decreto de la misma fecha, disponiéndose por el presente que las letras de Tesorería se emitirán en una sola serie y sus unidades divisionarias no serán inferiores a diez mil pesos moneda nacional de curso legal.

ART. 3.° — Impútese el gasto que demanden los decretos del 20 de octubre y el presente al artículo 39 de la ley de Contabilidad.

ART. 4.° — Comuníquese, etc.

CARLOS MEYER PELLEGRINI.

J. A. ROBIROSA.

(3)

La Plata, noviembre 14 de 1930.

CONSIDERANDO:

Que la emisión de letras de Tesorería hasta la suma de \$ 15.000.000 moneda nacional de curso legal, dispuesta por decreto del 20 de octubre del corriente año, se ha realizado totalmente; no obstante lo cual prosigue la subscripción del público a esos valores;

Que es auspicioso constatar la cooperación prestada a los poderes públicos por los ciudadanos e instituciones subscriptores representativos del trabajo y de las fuerzas vivas de la Provincia a quienes mueven por igual sus anhelos cívicos;

Que esas circunstancias hacen aconsejables extender el límite de esa operación de crédito interno dando satisfacción a las necesidades del erario, y atento a la aprobación prestada para este acto por el Superior Gobierno de la Nación, el Interventor Nacional en acuerdo de Secretarios —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.° — Amplíase la emisión de letras de Tesorería en \$ 5.000.000 moneda nacional de curso legal a 180 días de plazo renovables

6° Reintegro de leyes y cuentas especiales:

a) Leyes:

Ley 30 de octubre de 1911 (1), Municipa- lidades .....	\$ $\frac{m}{n}$	1.438.485.55
Producido títulos ley 1° de septiembre de 1911 (2) .....	„ „	1.235.54
Ley noviembre 1924 (3), Obras Sanitarias de la Provincia .....	„ „	1.250.044.08
Producido de la ley 2 de noviembre de 1927 (4), construcción edificios públi- cos y escuelas y artículo 4° de la ley am- pliatoria (27 de julio de 1929) (5) ...	„ „	4.756.700.15
Venta títulos Camino Morón a Luján ....	„ „	24.326.24
Ley 7 noviembre de 1924 (6), Ampliación Obras Sanitarias .....	„ „	574.795.12
Títulos Obras Saneamiento Avellaneda ...	„ „	9.688.27
Ley 31 de octubre de 1927 (7), Bonos de Pavimentación .....	„ „	1.477.75

por otro período igual, que devengarán el 6 % de interés anual, pagadero por adelantado.

ART. 2.° — La suscripción y adquisición de esas letras seguirá reali- zándose en la Casa Matriz y sucursales del Banco de la Nación Argentina y del Banco de la Provincia de Buenos Aires en la Capital Federal y todo el territorio de la Provincia.

ART. 3.° — Impútese el gasto que demande el presente decreto al ar- tículo 39 de la ley de Contabilidad.

ART. 4.° — Comuníquese, etc.

CARLOS MEYER PELLEGRINI.  
CLODOMIRO ZAVALÍA. — J. A. ROBIROSA.  
EDUARDO ARANA.

- (1) Ley n.° 3.397.  
(2) Ley n.° 3.365.  
(3) Ley n.° 3.833.  
(4) Ley n.° 3.941.  
(5) Ley n.° 4.043.  
(6) Ley n.° 3.832.  
(7) Ley n.° 3.943.

Ley 30 de enero de 1924 <sup>(1)</sup> , Construcción Escuelas y Hospitales .....	\$ $\frac{m}{n}$	1.197.60
Ley 28 de noviembre de 1922 <sup>(2)</sup> , Obras camino Morón a Luján .....	„ „	15.856.94
Ley 7 noviembre de 1923 <sup>(3)</sup> , Bonos Pa- vimentación .....	„ „	1.960.80
Ley 27 julio de 1929 <sup>(4)</sup> , segunda serie. Construcción Escuelas y Hospitales ....	„ „	1.154.92
Producido ley 25 octubre 1926 <sup>(5)</sup> , Ferro- carril Provincial de Buenos Aires .....	„ „	194.378.71
Inspección obras edificios públicos .....	„ „	4.855.49
Inspección afirmados calle Agüero .....	„ „	47.097.—
Ley 7 noviembre 1923 <sup>(6)</sup> , Bonos Pavimen- tación, segunda serie .....	„ „	66.04
Inspección Camino Quilmes a Avellaneda „ „	„ „	2.349.60
Ley 17 octubre 1928 <sup>(7)</sup> , Mercado Frutas y Frigoríficos del Tigre .....	„ „	766.057.41
Ley 17 de febrero de 1917 <sup>(8)</sup> , Impuesto a los Casinos .....	„ „	42.837.95
Producido ley 3 de noviembre 1926 <sup>(9)</sup> . „ „	„ „	23.806.86
Ley 28 de noviembre 1922 <sup>(10)</sup> , Créditos Reconocidos .....	„ „	1.301.40
Títulos Obras Saneamiento de Avellaneda (Expr.) .....	„ „	195.071.86
Reintegro ley 28 de noviembre 1922 <sup>(11)</sup> . Artículo 5.º, inciso f) .....	„ „	130.945.28
	<hr/>	
	\$ $\frac{m}{n}$	9.484.945.28

b) Leyes:

Producido Jardín Zoológico .....	\$ $\frac{m}{n}$	29.698.59
Producido Chacra Patagones .....	„ „	38.542.91

(1) Ley n.º 3.796.

(2, 10 y 11) Ley n.º 3.736.

(3 y 6) Ley n.º 3.782.

(4) Ley n.º 4.043.

(5) Ley n.º 3.876.

(7) Ley n.º 3.973.

(8) Se refiere a la ley n.º 3.913 de 17 de febrero de 1927.

(9) Se refiere a la ley n.º 3.896 de 4 de noviembre de 1926.

Producido Escuela Fruticultura de Dolores	\$ $\frac{m}{n}$	8.168.93
Viveros oficiales	„ „	42.455.31
Multas caminos afirmados	„ „	70.603.81
Entrada Eventual de Policía	„ „	19.064.24
Producido Escuela Nicanor Ezeyza	„ „	3.260.07
Peculio de penados fallecidos	„ „	622.91
Fianzas	„ „	700.—
Producido Vivero Miramar	„ „	404.—
Casa de Baños	„ „	70.300.95
Aportes de Compañías de Electricidad	„ „	86.568.83
Caja Popular de Ahorros. Préstamos Hipotecarios	„ „	1.971.77
Intendencia de Suministros. Venta de rezagos	„ „	8.446.27
Producido de la nafta	„ „	371.434.50
Embargos judiciales	„ „	57.246.07
Depósitos en garantía	„ „	421.723.13
Fondo Permanente Dirección General de Escuelas	„ „	4.853.30
	<hr/>	
	\$ $\frac{m}{n}$	1.236.065.59

7° Banco de la Provincia de Buenos Aires:

El (50 %) cincuenta por ciento saldo acreedor de la cuenta «Uso del Crédito» al 17 de febrero de 1932	\$ $\frac{m}{n}$	4.884.486.91
---	------------------	--------------

---

8° Amortización en atraso de la Deuda Interna:

Bonos de Edificación Escolar	\$ $\frac{m}{n}$	640.400.—
Bonos Delta del Paraná	„ „	17.750.—
Bonos Pavimentación 1923, 1. <sup>a</sup> serie	„ „	963.850.—
Bonos Pavimentación 1923, 2. <sup>a</sup> serie	„ „	9.550.—
Bonos Pavimentación (art. 4.º)	„ „	10.400.—
Bonos Pavimentación 1927, 1. <sup>a</sup> serie	„ „	241.150.—
Bonos Pavimentación 1927, 2. <sup>a</sup> serie	„ „	82.100.—
Bonos Pavimentación calle Agüero, de Avellaneda	„ „	3.250.—
Camino Avellaneda-Quilmes, 1. <sup>a</sup> serie	„ „	41.200.—

Camino Avellaneda-Quilmes, 2. <sup>a</sup> serie . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	35.800.—
Camino Avellaneda-Quilmes, 3. <sup>a</sup> serie . . . . .	„ „	7.900.—
Camino Morón a Luján . . . . .	„ „	375.300.—
Consolidación Deuda 1926, 1. <sup>a</sup> serie . . . . .	„ „	133.100.—
Consolidación Deuda 1926, 2. <sup>a</sup> serie . . . . .	„ „	80.300.—
Construcción Escuelas y Hospitales, 1. <sup>a</sup> serie „ „	„ „	461.200.—
Construcción Escuelas y Hospitales, 2. <sup>a</sup> serie „ „	„ „	4.400.—
Construcción y reconstrucción de edificios públicos . . . . .	„ „	83.600.—
Construcción Mercado de Frutas y Frigorí- fico Tigre . . . . .	„ „	21.300.—
Créditos reconocidos, 2. <sup>a</sup> serie . . . . .	„ „	42.100.—
Empréstito Ferrocarril Provincial, 1. <sup>a</sup> serie „ „	„ „	74.000.—
Ensanche de ejidos y expropiación caminos „ „	„ „	14.000.—
Fondos Escuelas y Pasajes Ferrocarriles . . „ „	„ „	280.200.—
Montepío Civil, 2. <sup>a</sup> serie . . . . .	„ „	2.085.400.—
Montepío Civil, 3. <sup>a</sup> serie . . . . .	„ „	840.700.—
Obras Saneamiento de Avellaneda, 1. <sup>a</sup> serie „ „	„ „	56.000.—
Obras Saneamiento de Avellaneda, 2. <sup>a</sup> serie „ „	„ „	16.400.—
Obras Saneamiento de Avellaneda, 3. <sup>a</sup> serie „ „	„ „	700.—
Pago de varias deudas . . . . .	„ „	2.902.900.—
		<hr/>
	\$ $\frac{m}{n}$	9.524.950.—

9° Déficit del ejercicio 1932:

Cálculo al cierre del ejercicio . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	13.500.000.—
10. Para cumplimiento de la ley 3992 „ „	„ „	744.884.03
		<hr/>
Total . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	69.671.311.82
		<hr/>

ART. 2.º — La contratación o emisión del o de los empréstitos internos o externos, autorizados por el artículo anterior, que se denominará «Consolidación Deudas 1932», se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) El tipo del interés no será superior al seis y medio (6  $\frac{1}{2}$  %) por ciento anual, pagaderos por trimestre o semestre vencido.

- b) La amortización anual acumulativa, no excederá del dos (2 %) por ciento del valor nominal de los títulos emitidos, y se efectuará por licitación semestral, cuando se coticen a menos de su valor escrito y por sorteo a la par, cuando su precio en el mercado sea igual o superior a ésta.
- c) El tipo de emisión o venta de los títulos no podrá ser inferior al noventa (90 %) por ciento de su valor nominal.

ART. 3.º — El monto del o de los empréstitos autorizados por el artículo 1.º, no podrá exceder de 77.700.000 pesos moneda nacional o su equivalente en peso oro sellado argentino o en cualquier moneda extranjera de oro.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a pagar directamente con títulos del empréstito «Consolidación Deudas 1932» cualquiera de los créditos enunciados en el artículo 1.º, cuando los acreedores estén conformes.

ART. 5.º — Si las condiciones del mercado no hicieran factible la negociación inmediata de este empréstito, facúltase al Poder Ejecutivo para procurarse los recursos necesarios mediante la caución de los títulos que emita.

ART. 6.º — En caso de que las sumas asignadas en los futuros presupuestos para el pago de cupones y amortización de este empréstito, fueran superiores a la que se requiera para dicho pago, el saldo podrá destinarse a amortizar los anticipos obtenidos con caución de títulos, y al pago de los créditos enunciados en el artículo 1.º.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar directamente con los tenedores de letras de tesorería, emitidas de acuerdo con lo dispuesto en los decretos de la Intervención Nacional de fecha 20 y 24 de octubre y 14 de noviembre de 1930 (1), la conversión de sus créditos, mediante la entrega de títulos de un empréstito interno que se denominará «Conversión letras de Tesorería 1932», cuya emisión alcanzará hasta la suma de veinte millones trescientos doce mil pesos (\$ 20.312.000) nominales, con un interés no superior al seis y medio (6 ½ %)

---

(1) Véanse notas al artículo 1.º, inciso 3.º c).

por ciento anual, pagadero por trimestres vencidos y a un tipo de emisión no inferior al noventa (90 %) por ciento de su valor escrito, amortizable a la par.

Estos títulos se emitirán en diez (10) series iguales, señaladas con las letras A hasta la J, las que vencerán una por año, la serie A el 1.º de octubre de 1933, y las demás por su orden alfabético el 1.º de octubre de los años subsiguientes.

Cada tenedor de letras de tesorería, recibirá en pago de su crédito igual proporción de títulos de cada una de las diez series.

ART. 8.º — Destínase especialmente para garantizar el servicio de los títulos que se emitan de acuerdo con esta ley, la parte disponible del Impuesto Inmobiliario, de Papel Sellado y del Impuesto al Consumo de Bebidas Alcohólicas, Hídricas y Gaseosas Artificiales, Naipes y Tabacos.

ART. 9.º — Los cupones vencidos, los títulos vencidos del artículo 7.º y los títulos sorteados del artículo 2.º, serán recibidos por su valor nominal, en pago de cualquier impuesto de la Provincia y de todo crédito activo del Estado. Los títulos no vencidos o no sorteados, se recibirán igualmente por su valor nominal, con el cupón correspondiente adherido en pago de los impuestos atrasados anteriores al año 1932, de Contribución Territorial (Impuesto Inmobiliario), Comercio e Industrias, Patentes Fijas, Expendio de Bebidas Alcohólicas, Naipes y Tabacos y al Consumo de Alcoholes, Naipes, Tabacos y Perfumes. Los intereses y multas de estos impuestos atrasados deberán abonarse en efectivo.

Los títulos emitidos de acuerdo a esta ley serán también aceptados por su valor nominal, con o sin el cupón correspondiente, en garantía de ejecución de obras y de las propuestas de licitaciones.

ART. 10. — La Provincia se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante o de anticipar el rescate de los títulos de esta ley.

ART. 11. — Los gastos de impresión de los títulos de la presente ley, que se declara de urgencia, se imputará a la misma, tomándose los fondos de Rentas Generales, con cargo de reintegro. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales los fondos necesarios para el servicio de los tí-

tulos que se emitan por la presente ley, hasta la sanción del próximo presupuesto, imputándose el gasto a la misma.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires; en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

RAÚL DÍAZ.  
*Walter Elena.*

LUIS MARÍA BERRO.  
*Felipe A. Cialé.*

---

La Plata, octubre 18 de 1932.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento dos (4.102).  
Conste.

*Ismael Erriest.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

La Plata, octubre 18 de 1932.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

---

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

##### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Hacienda: septiembre 20 de 1932.*

*Despacho de Comisión y Moción de preferencia para la sesión siguiente: septiembre 27 de 1932.*

*Sanción en general: septiembre 30 de 1932.*

*Sanción en particular: octubre 4 de 1932.*

##### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Hacienda: octubre 5 de 1932.*

*Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: octubre 13 de 1932.*

*Sanción en particular: octubre 14 de 1932.*